



Montevideo, 11 de abril de 2002

C I R C U L A R N° 1.783

Ref: **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL. Inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y custodia de Valores Escriturales.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 10 de abril de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR los artículos 57, 60, 63, 85 y 92.1 de la Recopilación de Normas de Control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 57. - (VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS) Los títulos valores a que se refiere el literal D del artículo 123 de la ley No. 16.713 deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) estar instrumentados bajo la forma de acciones ordinarias u obligaciones negociables emitidas por empresas públicas o privadas uruguayas o cuotapartes de fondos de inversión cerrados uruguayos.

b) estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.

c) cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..

d) contar con calificación de riesgo expedida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.749 del 9.8.96, el Decreto 146/97 del 7.5.97 y las normas que dicte el Banco Central del Uruguay sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa vigente.

e) en el caso de cuotapartes de fondos de inversión, estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional. La solicitud de habilitación deberá ser presentada por una Sociedad Administradora de Fondos de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 60. - (INVERSIÓN EN OBLIGACIONES NEGOCIABLES) La inversión de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en obligaciones negociables no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada serie.

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La División Control de AFAP informará el monto en circulación de cada serie a los efectos del cálculo de los límites establecidos en el inciso 1° del presente artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta el 30 de mayo de 2002, el límite a que refiere el artículo 60 de esta Recopilación de Normas, se calculará sobre el total de obligaciones negociables en circulación emitidas o garantizadas por una misma entidad.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que, a esa fecha, posean inversiones en obligaciones negociables alcanzadas por la limitación establecida en el inciso 1º del artículo 60, quedan autorizadas a mantener dichas inversiones hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 63. - (LÍMITES POR EMISOR) La suma de las inversiones en los literales D) y E) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995, emitidas o garantizadas por una misma institución de intermediación financiera privada, no podrá exceder el 3 % del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

La suma de las inversiones en los literales D), E) y F) del artículo 123 de la referida Ley Nº 16.713, emitidas o garantizadas por una misma empresa privada que no sea de intermediación financiera, no podrá exceder el 3 % del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Para el caso de que las empresas indicadas en el inciso que antecede integren un grupo económico privado, la suma de las inversiones antes referidas no podrá superar el 3%.

La suma de las Disponibilidades Transitorias y de las inversiones en el marco del literal C) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 del 3 de setiembre de 1995, no podrá exceder, en una sola institución de intermediación financiera privada, el 7 % (siete por ciento) del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional. Cuando las Disponibilidades Transitorias y las inversiones referidas en este párrafo, se realicen en instituciones financieras privadas accionistas de la sociedad administradora, se aplicará la limitación establecida en el inciso 2º del artículo 55 de esta Recopilación.

La suma de las Disponibilidades Transitorias y de las inversiones en el marco de los literales C), D), E) y F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, emitidas o garantizadas por una misma empresa o grupo económico privado, no podrá exceder el 15 % del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

A los efectos del presente artículo, no se considerará como emisores a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 85. - (OBLIGACIONES NEGOCIABLES) Las obligaciones negociables se valuarán al precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación.

Si no se dispusiera de cotización de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

Si las obligaciones negociables fueron adquiridas en el mercado primario y no existiese cotización de mercado, se valuarán al valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre el valor neto de adquisición y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En casos debidamente fundados, el Banco Central del Uruguay podrá establecer un criterio de valuación diferente para algún instrumento en particular.

ARTÍCULO 92.1. - (CUSTODIA DE VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA). A los efectos de cumplir con los procedimientos de custodia de aquellos valores pertenecientes a los activos del Fondo de Ahorro Previsional representados por medio de anotaciones en cuenta, cuyo registro sea realizado por una institución distinta a la que efectúa el servicio de custodia, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán:

A) exigir a las entidades registrantes de dichos valores que en el Registro respectivo consten las limitaciones de derechos que se expresan a continuación:

i) que se encuentran a la orden de la entidad que realiza el servicio de custodia

ii) que no se producirán cambios en la tenencia sin previo consentimiento de la entidad que realiza el servicio de custodia.

B) acreditar la titularidad de los antedichos valores ante la entidad custodiante mediante la entrega de certificados de legitimación, conforme a lo establecido por los artículos 181 y 182 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

2) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional:

ARTÍCULO 60.1. - (INVERSIÓN EN CUOTAPARTES DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS) *La inversión de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en cuotapartes de fondos de inversión cerrados no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del monto emitido y en circulación de cada fondo.*

No serán considerados excesos los derivados del ejercicio de opciones de rescates parciales.

La División Control de AFAP informará el monto en circulación de cada serie a los efectos del cálculo de los límites establecidos en el inciso 1º del presente artículo.

ARTÍCULO 85.1. - (CUOTAPARTES DE FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS) *Las cuotapartes de fondos de inversión cerrados se valorarán al precio de mercado.*

Si no se dispusiera de cotización de mercado se tomará el valor de la cuota del fondo. El mismo se determinará valuando los activos del Fondo con iguales criterios de valuación que los que rigen para los Fondos de Ahorro Previsional o en función del valor actual de los flujos de fondos proyectados, según corresponda.

En casos debidamente fundados, el Banco Central del Uruguay podrá establecer un criterio de valuación diferente para algún instrumento en particular.

3) **DEROGAR** los artículos 58 y 92.2 de la Recopilación de Normas de Control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Gualberto de León

Gerente General

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay